



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0162/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jeffry Manuel Contreras Tavárez contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00003 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00003, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la accionada POLICIA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el señor JEIFFRY (sic) MANUEL CONTRERA (sic) TAVARES (sic), por encontrarse vencido el plazo de 60 días previsto por el artículo 70, numeral 2do., de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Jeiffry Manuel Contreras Tavárez, el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante oficio del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por el Tribunal Superior Administrativo y suscrito por su secretaria general, Lassunsky D. García



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valdez.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte accionada, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 165/2020, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al Procurador General Administrativo, mediante el Acto núm. 179/2020, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso en revisión**

El señor Jeffry Manuel Contreras Tavárez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), y fue recibido en este tribunal el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Policía Nacional el reintegro a sus filas del accionante, condenándole al pago de un astreinte diario de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), por cada día de retardo en ejecutar la decisión a intervenir.

El indicado recurso fue notificado a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 710/2020, del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 782/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00003, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Jeiffry Manuel Contreras Tavarez, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

*a. Esta Primera Sala advierte, que el accionante, señor Jeiffry Manuel Contrera Tavares (sic), fue destituido de las filas de la Policía Nacional, en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), y que el accionante obtuvo de dicha situación (sic) una certificación del Director de Recursos Humanos en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y solicitó formalmente el reintegro a las filas de la Policía Nacional, fecha que este colegiado tomará para el cómputo del plazo establecido por el legislador para interponer la acción de amparo, en virtud de que no configura el acuse del telefonema, posteriormente interpone la acción de amparo en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), de lo que se desprende que han transcurrido tres (3) meses y once (11) días, luego de haber cumplido todos los plazos legales. Que si bien es cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de 60 días, por tanto la accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, y en esas atenciones al plantear ahora dicha violación constitucional, resulta extemporáneo pues ha transcurrido el plazo establecido en la ley que rige la materia, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JEIFFRY MANUEL CONTRERA TAVARES (sic), conforme establece el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Jeffry Manuel Contreras Tavárez, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00003, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. Por cuanto: que la referida cancelación, o desvinculación es irregular ya que viola los derechos fundamentales el (sic) debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*b. Por cuanto: Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*c. Por cuanto: que en la audiencia antes citada por la segunda sala del tribunal superior administrativo viola (sic) los artículos 8, 38, 39, 40, 15, 43, 44, 62, 69, 73, 110, 256, 257, de la constitución de la república de (sic) los artículos 147, 156, 157, 163, 164, 168, 169, de la Ley 590-2016, que establece los procedimientos y el debido proceso para la cancelaciones (sic) de los nombramientos de los policías.*

*d. Por cuanto: que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente (sic) y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho en razón de que además de al (sic) declarar inadmisibile y rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma (EN DERECHO NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIAS (sic) PRUEBA) donde en nignun (sic) momento vinculan a nuestro defendido el señor Jeiffry Manuel Contrera Tavaréz como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado (sic) y principios constitucionales tanto en el marzo del debido proceso como en el marco de sus derechos fundamentales y constitucionales.*

*e. Por cuanto: que el Jeiffry Manuel Contrera Tavaréz (sic) parte recurrente en la referida revisión, no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma a (sic) lesionado sus derechos fundamentales y a (sic) restringido sus pretensiones las cuales dicha tomada (sic) por la Policía Nacional son desproporcionadas con relación a la falta cometida por el recurrente.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo, y subsidiariamente, que rechace en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

*a. ATENDIDO: A que el recurrente alega en sus consideraciones que el tribunal a-quo violó derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estos alegatos resultan mal fundados y carente (sic) de validez jurídica en virtud que la sentencia objeto del recurso*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en el numeral 12 expresa lo siguiente;*

*“12. Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70 numeral 2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces”.*

*b. ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho derivando de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente solamente se limitan a enunciar violación a los art. 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 68 y 69 de la constitución así como la Ley 107-13 Relación (sic) de la persona con la Administración Pública, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizo (sic) la investigación que ameritaba el caso.-*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativo**

En el expediente no se encuentra depositado escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Jeiffry Manuel Cabrera Tavárez, mediante el Acto núm. 782/2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **7. Documentos que obran en el expediente**

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos que obran en el expediente son, entre otros, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Instancia contentiva de escrito de defensa del Ministerio de Turismo depositado el dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Instancia contentiva de escrito de defensa de la parte recurrida, Policía Nacional, depositado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
5. Auto núm. 2563-2020, de fecha tres (03) del mes de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual el juez interino del Tribunal Superior Administrativo ordena comunicar la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia de amparo incoado por Jeffry Manuel Contreras Tavárez, contra la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República.

6. Acto núm. 179-2020, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le notifica a la Procuraduría General de la República, la Sentencia núm. 0030-02-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

7. Acto núm. 163-2020, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Policía Nacional la Sentencia núm. 0030-02-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

8. Certificación de notificación del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica a Jeffry Manuel Contreras Tavárez la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

9. Acto núm. 710-2020, del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Policía Nacional el Auto núm. 2563-2020, dictado por el Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

10. Acto núm. 782-2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la República, el Auto núm. 2563-2020, dictado por el Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) del mes de junio de dos mil veinte (2020).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el señor Jeiffry Manuel Cabrera Tavárez fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, el cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), hecho sobre la cual, el señor Jeiffry Manuel Cabrera Tavárez, solicitó certificación sobre su estado jurídico laboral, con el fin de tomar conocimiento del mismo, la cual fue respondida mediante certificación emitida por el Director de Recursos Humanos el cuatro (4) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Constatada la desvinculación, el señor Jeiffry Manuel Cabrera Tavárez, interpuso una acción de amparo en fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), alegando que la Policía Nacional había vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al trabajo. Para conocer dicha acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00003, del nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), declara inadmisibles las acciones, por extemporánea, en virtud de lo que establece el numeral 2, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la indicada decisión, el señor Jeiffry Manuel Cabrera Tavárez,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), interpuso el presente recurso de revisión de amparo.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: *(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia recurrida núm. 0030-02-2020-SSEN-00003, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada al señor Jeiffry Manuel Contreras Tavárez, el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante Oficio de cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, y el señor Jeiffry Manuel Contreras Tavárez depositó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12<sup>1</sup>, este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto del requisito al plazo legal de prescripción para la interposición de la acción de amparo.

<sup>1</sup>En esta decisión, el Tribunal expresó que: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

En la especie, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Jeiffry Manuel Cabrera Tavárez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00003, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante dicho fallo, el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones incoadas por el accionante, hoy recurrente, al considerar que dicha acción fue interpuesta luego de haberse vencido el plazo legal de sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones que establece el numeral 2, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Inconforme con el fallo obtenido, el señor Jeiffry Manuel Cabrera Tavárez interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que el tribunal de amparo violó (sic) los artículos 8, 38, 39, 40, 15, 43, 44, 62, 69, 73, 110, 256, 257, de la Constitución de la República y los artículos 147, 156, 157, 163, 164, 168, 169, de la Ley núm. 590-2016, que establece los procedimientos y el debido proceso para la cancelación de los nombramientos de los policías. De igual manera, que el tribunal, al dictar la sentencia recurrida, de una manera involuntaria y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de declarar inadmisibles y rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportó suficiente prueba, por lo que a su entender se les violentaron su derecho constitucional al debido proceso.

Luego de examinar tanto la sentencia recurrida, como los argumentos de las partes envueltas y la documentación depositada en el expediente de referencia, este tribunal ha podido verificar que, ciertamente, el señor Jeiffry Manuel Contreras Tavárez, fue desvinculado de la Policía Nacional mediante Orden Especial núm. 053-2018, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emanada de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dirección General de la Policía Nacional.

Asimismo, que tal como estableció el juez a-quo, se verifica que el accionante, hoy recurrente, obtuvo una certificación del cuatro (4) de mayo de dos mil diecinueve (2019), expedida por el general de brigada, Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la cual se certifica que el señor el señor Jeffry Manuel Contreras Tavárez, fue desvinculado de la Policía Nacional mediante Orden Especial núm. 053-2018, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que dicho accionante tuvo conocimiento de su cancelación a partir de la fecha del indicado documento.

En ese sentido, contrario a lo que arguye la parte recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo, al declarar inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo incoada por el contra la Policía Nacional, vulnera el debido proceso, la reclamación del derecho está sujeta a determinados requisitos de admisibilidad impuestos por la ley para la interposición de la acción de amparo, estando de acuerdo este tribunal con la argumentación de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en la sentencia recurrida, que establece:

*11. Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso. Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70 numeral 2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

Así lo ha señalado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), al precisar que: *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* y del examen al fondo de la cuestión cuya solución se procura.

De conformidad con la Ley núm. 137-11, el afectado de un acto u omisión que entienda que le fueron vulnerados derechos fundamentales debe presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente dentro de los sesenta (60) días posteriores al momento en que haya tomado conocimiento del mismo, según lo prevé el artículo 70.2, el cual establece, que el juez, luego de instruido el proceso, podrá declarar inadmisibles las acciones (...) *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...).*

El punto de partida para el cómputo del indicado plazo de sesenta (60) días conforme a nuestra ley es la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

Mientras no se verifique la existencia de un acto realizado por el accionante que interrumpa el referido plazo tipificado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, rige la norma establecida en dicho artículo, iniciando el conteo del plazo a partir



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión.

En la especie es incontrovertible para las partes que la fecha en que se materializó la cancelación cuestionada fue el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y que el accionante, ahora recurrente, tuvo conocimiento del agravio el cuatro (4) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que obtuvo una certificación suscrita por el Director General de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, siendo efectiva la prescripción del plazo de los sesenta (60) días partiendo del cómputo de esta última fecha. Asimismo, este colegiado ha verificado que no fue sino hasta el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuando el señor Jeffry Manuel Cabrera Tavarez accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en procura de restituir los derechos alegadamente vulnerados, es decir, después de transcurrido ampliamente el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Fundamentado en las consideraciones anteriores, este plenario ha comprobado que los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida que arriban a la conclusión de que la acción de amparo de la especie es inadmisibles por extemporánea, son conformes a nuestro derecho procesal constitucional y al artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, por lo que entiende que el tribunal a-quo no ha incurrido en las vulneraciones alegadas por el recurrente.

En virtud de las argumentaciones expuestas, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jeffry Manuel Cabrera Tavárez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jeffry Manuel Cabrera Tavárez, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Jeffry Manuel Cabrera Tavarez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2020-0190.

#### **I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata de la cancelación realizada al señor Jeiffry Manuel Cabrera Tavárez, por parte de la Policía Nacional. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue declarada inadmisibile por extemporánea, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia Núm. 0030-02-2020-SSEN-00003, de fecha nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de confirmar la sentencia recurrida, que declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal confirmó el criterio dado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo bajo el entendido de que, para la fecha de la interposición de la acción de amparo por el miembro desvinculado de la Policía Nacional, ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días dispuesto por la normativa procesal constitucional.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha dieciséis (16) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

### **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión a los fines de confirmar la sentencia recurrida que declaró la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.1 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.3 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.4 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>2</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

<sup>2</sup>El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.6 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>3</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>4</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.7 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias,

<sup>3</sup>TC/0086/20, §11.e).

<sup>4</sup>V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>5</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>5</sup>Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*